

Principales especialidades de la tributación de las sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre Sociedades:

Concepto de actividad económica y entidad patrimonial (artículo 5 LIS)

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades introdujo la definición del concepto actividad económica de forma autónoma frente al regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

En el apartado 1, para delimitar los requisitos de la actividad de arrendamiento de inmuebles, establece, en los mismos términos que la LIRPF, la necesidad de contar con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Añadiendo, un **segundo párrafo, permitiendo que, cuando la sociedad forme parte de un grupo de sociedades en términos mercantiles (art 42 CCo), con independencia de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas) el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las entidades que formen parte del grupo.**

Sólo en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades numerosas consultas, a la relevancia del patrimonio inmobiliario de la entidad, acepta que la gestión pueda externalizarse contratando para ello empresas especializadas en la gestión inmobiliaria.

En el apartado 2, el primer párrafo reproduce lo previsto a efectos (IP): No tendrá una actividad económica aquella sociedad en la que más de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

Añade un segundo párrafo en este apartado 2 para establecer que el que el valor del activo a tener en cuenta para la determinación de los activos no afectos será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad, y, en el caso de que sea la dominante de un grupo de los balances consolidados.

A diferencia del IP, únicamente no se computarán, en su caso, el dinero o los derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores no computables, realizados en el propio período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.



[CV3440-15 de 11/11/2015](#)

Si la entidad Y acumulara tesorería por el desarrollo ordinario de su actividad económica, no procedente de la transmisión de elementos patrimoniales ni de valores no computables, dicha tesorería se considerará como elemento afecto a la hora de determinar si tiene o no la consideración de entidad patrimonial.

En relación con los valores no computables, se reproduce el contenido en el Art 4.Ocho.Dos a) 1º LIP:

A estos efectos, no se computarán como valores:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.

Se añade en la letra d) un párrafo, indicando que la condición de participación y permanencia se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del CCo., con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

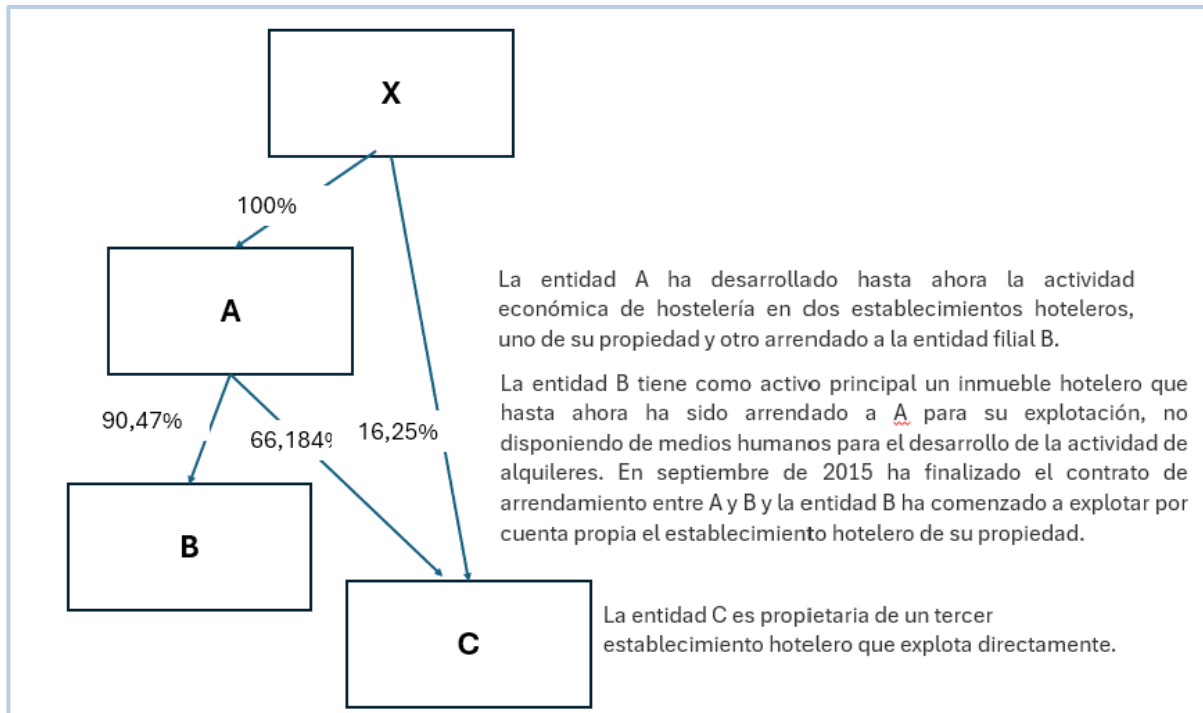
Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español (artículo 21.5 LIS)

De cumplirse los requisitos generales (participación, permanencia y tributación equivalente en el caso de entidades no residentes) podrá aplicarse la exención sobre dividendos.

Aún cumpliéndose los requisitos generales, **no se aplicará la exención prevista en el apartado 3 de este artículo la A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.**



[CV1654-16 de 15/04/2016](#)



.... , en el presente caso, en el que se pretende la aplicación de la exención del artículo 21 de la LIS a la transmisión de las participaciones que la entidad X posee en la entidad A, para la determinación de los activos no afectos a la actividad económica se deberán tener en cuenta los balances consolidados de las entidades A, B y C. De la misma manera, la entidad B no se considerará entidad patrimonial si así se deriva de las cuentas anuales consolidadas, sin considerar a la propia entidad B de forma aislada. En efecto, el artículo 5 determina que tendrá la consideración de entidad patrimonial aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o activos no afectos a la actividad económica, y éste será el que se deduzca de los balances consolidados.

Ninguna entidad que forme parte de un grupo, en el sentido del artículo 42 del CCo, tendrá la consideración de patrimonial si, en la media de los balances consolidados trimestrales del ejercicio, más de la mitad del activo está afecto a actividades económicas.



[CV2328-23 de 10/08/2023](#)

<p>Las PF 1 y PF 2 son matrimonio y poseen conjuntamente el 100% de la sociedad A y el 100% de la sociedad B</p> <p>A es una sociedad inoperante desde hace varios años. B es una sociedad que realiza una actividad económica que ha acumulado un exceso de tesorería</p>	<p>Aportarán sus participaciones en B mediante una operación de canje de valores. Los valores se aportarán por el VT resultante del balance de B</p> <p>A será una sociedad Holding</p>	<p>B realizará una distribución de dividendos. A invertirá el importe de los dividendos recibidos de B en tesorería y valores a cp.</p>

... tanto la tesorería como los valores a corto plazo en los que la entidad A invierta los dividendos percibidos de la entidad B se considerarán como elementos no afectos a la hora de determinar si la entidad consultante tiene o no la consideración de entidad patrimonial, salvo que los mencionados valores no deban computar por estar incluidas en alguna de las letras (a), b), c) o d)) del artículo 5.2 de la LIS, citado anteriormente.

Compensación de bases imponibles negativas (Artículo 26.4 LIS)

No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando la entidad adquirida no viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición, y, en particular, cuando se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS.

Tipo de gravamen (Artículo 29 LIS)

A las entidades patrimoniales no le son de aplicación las previsiones previstas en el artículo 101 de la LIS, por lo que no pueden aplicar el tipo reducido de gravamen aplicable a ERD.

Tampoco pueden aplicar el tipo de gravamen previsto para las entidades de nueva creación, ya que no realizan actividades económicas.

Incentivos de empresa de reducida dimensión (Artículo 101 LIS)

A las entidades patrimoniales no le son de aplicación los incentivos fiscales establecidos para ERD.